República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
César Pina Barinas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, del día 8 del mes de noviembre de 1954.

Ley Nº 3968, que agrega un párrafo II al artículo 1 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— G.O. Nº 7767. del 10 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3968.

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 1 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 2565 de fecha

14 de diciembre de 1950, modificado por la Ley Nº 3678 del 9 de noviembre de 1953:

"Párrafo II.—Se incluirán asimismo en el acápite b) de la TRIGESIMA QUINTA CATEGORIA, sin necesidad de requisito alguno, las personas del sexo femenino de escasos recursos y de precaria situación económica, no comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, que desempeñen labores domésticas u ocupaciones similares en su propio hogar, o en el de su propia familia, sin recibir retribuciones".

Art. 2.—(TRANSITORIO).—Los contribuyentes del sexo femenino que a la fecha de la presente Ley no hayan satisfecho el pago de los impuestos adeudados, deberán hacerlo conforme al párrafo que se transcribe en el artículo anterior, siempre que se encuentren dentro de sus especificaciones. Esta disposición estará en vigor solamente hasta el 31 de diciembre de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
César Pina Barinas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, del día 8 del mes de noviembre de 1954.

Ley Nº 3969, que modifica el párrafo II del artículo 19 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 7767, del 10 de noviembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3969.

UNICO.—Se modifica el párrafo II del artículo 19 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944, para que rija de la manera siguiente:

"Párrafo II.—Para los fines de este artículo las construcciones de los solares de esquina no podrán tener menos de 10 metros por cada lado en sus frentes.

Sin embargo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos podrán autorizar la construcción aún en aquellos casos en que no tengan 10 metros por cada lado de frente, siempre que demuestre que la adquisición de los solares fué hecha antes de la vigencia de la presente disposición, y que la edificación que se proyecta propenda notablemente al mejoramiento del ornato de la ciudad o población en que se encuentren los solares".

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.